



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS DE CORRUPCIÓN

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar al Código Penal de la Nación la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

**ARTÍCULO 2º- Imprescriptibilidad.** Incorpórase como artículo 62 bis del Código Penal, el siguiente Artículo:

Artículo 62 bis.- "La acción penal será imprescriptible para toda persona que de cualquier modo hubiere participado de los siguientes delitos:

- a) Fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5) previsto en el título VI del Libro Segundo;
- b) Los cometidos en contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados), X (Prevaricato) del título XI del Libro Segundo;
- c) Los previstos en la ley 25.246 de Lavado de activos de origen delictivo cometidos a fin de procurar el lavado o blanqueo de los fondos obtenidos como resultado de los delitos previstos en los incisos a), b) y d);
- d) y todos aquellos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

**ARTÍCULO 3º- Inaplicabilidad de beneficios.** Incorporase como artículo 65 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 65 bis.- La acción penal y la pena impuesta en orden a los delitos enunciados en el artículo 62 bis, a un funcionario público y a toda persona que de cualquier modo



hubiere participado en el mismo hecho, no se extinguen por amnistía, indulto, ni podrán ser conmutadas".

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Gabriela Brouwer de Koning**

**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:**

- 1. Danya Tavela**
- 2. Marcela Antola**
- 3. Pablo Cervi**
- 4. Lisandro Nieri**
- 5. Mariela Coletta**
- 6. Julio Cobos**
- 7. Fernando Carbajal**
- 8. Gerardo Cipolini**
- 9. Melina Giorgi**
- 10. Atilio Benedetti**
- 11. Marcela Coli**
- 12. Manuel Ignacio Aguirre**
- 13. Jorge Rizzotti**
- 14. Roberto Antonio Sanchez**



## FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente:**

La corrupción es una grave amenaza para la estabilidad y seguridad jurídica de las sociedades, socava las instituciones y los valores democráticos, la ética y la justicia, compromete el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, generan una singular preocupación debido al surgimiento de estructuras paraestatales violentas que disputan territorio con el Estado. Esto ya no es un fenómeno local, sino transnacional. La prevención y la erradicación de la corrupción es una responsabilidad asumida por el Estado, que mediante la articulación con personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, deben aunar esfuerzos para disuadir y enfrentar la problemática de manera eficaz, con estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad y especialmente en materia del accionar de la justicia.

Los efectos de la corrupción recaen principalmente en los sectores más vulnerables de la sociedad que necesitan de la acción social del estado en materia de sanidad, educación y asistencia, entre otras que con estos delitos se ve afectada y disminuida. La corrupción implica escuelas que no se abren, hospitales sin insumos, caminos que no se construyen, alimentos que no llegan a destino o trenes a los cuales no le funcionan los frenos. Por estas razones es que en 1994 la reforma constitucional estableció una cláusula específica para combatir de raíz este flagelo.

El artículo 36 de la Constitución Nacional establece que *"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

*Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.*

*Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. **Las acciones respectivas serán imprescriptibles.***



*Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.*

***Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.***

*El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.*

Dicho artículo establece para los casos de interrupción por la fuerza del orden institucional y del sistema democrático que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Iguales sanciones se establecen para quienes usurparen funciones constitucionales; y agrega que las acciones respectivas serán imprescriptibles. Desde la perspectiva de este proyecto, entendemos que dicha disposición también aplica al delito constitucional del quinto párrafo, es decir a los actos de corrupción y por ende no se encuentran sujetos a las reglas de prescripción del Código Penal.

Desde un análisis exegético, podemos plantear que cuando el quinto párrafo del Artículo 36 CN plantea la fórmula “Atentará asimismo”, implica una definición de consideración similar a la de los dos delitos precedentes, por lo cual en esa equiparación operan las mismas consecuencias jurídicas previstas, imprescriptibilidad y prohibición del indulto y conmutación de penas. Ese análisis literal no es un acto forzado de interpretación, es una práctica definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que manifestó que “*cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido*” (Fallos: 95:327).

La corrupción se encuentra equiparada por nuestra Constitución a las graves violaciones a los derechos humanos y consecuentemente no resultan aplicables las disposiciones de derecho interno que impliquen un obstáculo en la investigación y sanción de los responsables de estos delitos, entre ellas la prescripción. Esto se relaciona por ejemplo con uno de los antecedentes directos para este proyecto como es la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

La manda jurídica de combatir la corrupción por medio de legislación que fortalezca el brazo de la justicia no solo es una manda constitucional, sino también convencional, y se encuentra



prevista de manera específica en dos convenciones de singular importancia: La Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por este Congreso en el año 1997 mediante la Ley 24.759 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada en el año 2006 mediante la Ley 26.097. De ellas surge el deber de tipificar determinados delitos, fortalecer los canales de asistencia y cooperación, como así también de proceder al recupero de activos de procedencia ilícita, entre otras iniciativas, con el objeto de perseguir las finalidades allí descriptas. Así, países de la región como Ecuador, Venezuela, Bolivia o Perú han consagrado normativas en este sentido y con diversos matices.

En lo que refiere a la prescripción, la convención surgida en el ámbito de Naciones Unidas establece en su artículo 29 que: “Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de la justicia”. De esto se puede inferir que dicha norma no consagra la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción directamente, sin embargo deja la puerta abierta al admitir un régimen diferenciado de dicho instituto en esa materia y faculta a los Estados a regular de conformidad a su derecho interno.

En Argentina, la prescripción penal se encuentra regulada en el Código Penal de la Nación en el artículo 62 y ss. Consiste en una causal de extinción de la acción, que de operar, conduce al sobreseimiento. Es un límite al Poder Punitivo del Estado ante el transcurso del tiempo que también puede interpretarse como un castigo a la inacción de la autoridad o una consecuencia de la falta de voluntad persecutoria del Estado. En los delitos de corrupción, entendemos que el mero paso del tiempo no resulta fundamento suficiente para extinguir la acción y tampoco son suficientes otras razones materiales que justifican su aplicación en otros delitos como los son la pérdida de la necesidad del cumplimiento de la pena, la disolución de los efectos nocivos hacia la comunidad, la imposibilidad de cumplir el objetivo del sistema penal o porque la acción probatoria es inviable debido al paso de los años. En estos casos, el Estado no puede resignar su pretensión punitiva, no sólo en razón del mandato constitucional del artículo 36, sino porque la omisión de persecución de un delito que rompe el contrato social, implica una liberación encubierta en hechos sobre los cuales la comunidad siempre va a exigir esclarecimiento y sanción. La impunidad destruye los vínculos de confianza hacia el poder público, también lo hacen los procesos interminables, por lo cual la



pretensión aquí invocada de imprescriptibilidad bajo ningún aspecto implica vía libre a la demora, sino que se debe conjugar con el principio de tutela judicial efectiva y celeridad del proceso.

De acuerdo a un estudio llevado a cabo por la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP) Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE)<sup>1</sup>, el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y su judicialización arroja un promedio de 40 meses, cuando en otro tipo de causas, generalmente hay una inmediatez entre el hecho y su denuncia. A esto debe tomarse en consideración que generalmente los primeros momentos luego de la comisión de un delito son fundamentales para la construcción probatoria, por lo cual cuanto más tiempo transcurre, más posibilidades existen de que el cuadro probatorio se diluya. Habilitar además la posibilidad de prescripción, es una garantía más de impunidad.

La imprescriptibilidad que aquí se propone apunta a considerar la intervención de ciertos agentes estatales que como potenciales delincuentes, con sus redes de poder y vinculación en estructuras del estado se encuentran en un ámbito propicio para garantizar la inaplicabilidad de la ley y que, sumando a la indeterminación de víctimas, obstaculizan el inicio o avance de las investigaciones judiciales. Esto configura aspectos objetivos que desde el punto de vista pragmático-político justifican una disposición como la que se encuentra prevista en el artículo 2° de este proyecto de ley. En el artículo 3° se prevé la creación de un nuevo artículo que establece la imposibilidad de aplicación de beneficios procesales y de ejecución ya que los castigos se encuentran previstos por el poder constituyente y por lo cual estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido.

Señor Presidente, con este proyecto pretendemos dar un mensaje claro a la ciudadanía y al mundo: En Argentina, quienes cometan delitos de corrupción van a ser perseguidos y sancionados penalmente sin que el transcurso del tiempo o las demoras en el sometimiento de aquéllos a juicio garantice su impunidad. Entendemos que nuestra propuesta no es una medida mágica, ya que la lucha contra la impunidad requiere de variadas medidas preventivas y, además, la disuasión no se logra solamente con la falta de limitación temporal para imponer sanciones sino con la efectiva aplicación de las leyes de transparencia y ética pública correspondientes. Es por las razones precedentemente expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

---

<sup>1</sup> LOS PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA DE CORRUPCIÓN. Los tiempos del proceso. Estado de situación. <https://www.mpf.gob.ar/procelac-ap/files/2013/10/Los-procesos-judiciales-en-materia-de-corrupci%C3%B3n.pdf>



**Gabriela Brouwer de Koning**

**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:**

- 1. Danya Tavela**
- 2. Marcela Antola**
- 3. Pablo Cervi**
- 4. Lisandro Nieri**
- 5. Mariela Coletta**
- 6. Julio Cobos**
- 7. Fernando Carbajal**
- 8. Gerardo Cipolini**
- 9. Melina Giorgi**
- 10. Atilio Benedetti**
- 11. Marcela Coli**
- 12. Manuel Ignacio Aguirre**
- 13. Jorge Rizzotti**
- 14. Roberto Antonio Sanchez**